CASACIÓN 2690-2012 AMAZONAS INTERDICCIÓN CIVIL

Sumilla: Habiéndose demandado interdicción civil corresponde designar curador procesal para que represente a la presunta interdicta durante el proceso a fin de garantizar la defensa de sus derechos.

Lima, doce de julio de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa en audiencia pública de la fecha y luego de verificada la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia.-----MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado Víctor Humberto Salazar Yalta a folios ciento quince contra la sentencia de Vista, de fecha quince de junio de dos mil doce, que confirma la resolución apelada apelada que declara fundada la demanda, en los autos seguidos por Víctor Manuel Chappa Yalta contra Carmen Estela Hernández Yalta, Víctor Humberto Salazar Yalta y el Ministerio Público, sobre Interdicción Civil.-----FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Esta Sala Suprema mediante resolución de fecha veinte de agosto de dos mil doce, obrante a folios diecinueve a veintiuno del cuadernillo de casación, formado ante este Supremo Tribunal, ha declarado procedente el recurso de casación por la causal de: a) Contravención al debido proceso, al haber puesto en indefensión a la demandada Carmen Estela Hernández Yalta, al no habérsele nombrado curador procesal para que sea defendida durante la secuela del proceso, situación que causa un grave perjuicio contra la demandada al deiarla participar en el proceso sin un representante procesal; b) Infracción normativa de los artículos 55, 61 y 66 del Código Procesal Civil, por inaplicación de las referidas normas alegando que: i) previamente solicitó se le nombre curador procesal a su hermana demandada Carmen Estela Hernández Yalta, sin embargo el Juzgado no lo hizo, sin motivación; que solo por el hecho de que el demandante Víctor Manuel Chappa Yalta, quien nunca veló por la salud de la demandada, interpuso demanda y se le declaró curador de la misma, ii) No se ha demandado a los demás familiares de la demandada, como son los sobrinos que están llanos a aportar de manera directa

CASACIÓN 2690-2012 AMAZONAS INTERDICCIÓN CIVIL

en la salud de la demandada; iii) no se ha cumplido con lo dispuesto en los artículos 55, 61 y 66 del Código Procesal Civil, en donde se señala de manera imperativa las circunstancias y modos, en que debe actuar el juzgador en los procesos contra incapaces relativos, debiendo nombrarse curador procesal para los efectos del proceso civil en el que son demandados; y, c) Falta de motivación de la resolución, dado que se nombra como curador al demandante sin tener en cuenta la verdadera relación filial del demandado recurrente con su hermana cuya interdicción se pretende.-----CONSIDERANDO: Primero.- Que, examinado el presente proceso para efectos de determinar si al emitirse la resolución impugnada se ha incurrido en una infracción normativa procesal en los términos denunciados, es necesario realizar las precisiones que a continuación se detallan.-----Segundo.- Que, el demandante Víctor Manuel Chappa Yalta postula la presente demanda contra Carmen Estela Hernández Yalta, Víctor Humberto Salazar Yalta, v el Ministerio Público a fin que se declare la interdicción de su hermana materna Carmen Estela Hernández Yalta, y se designe al demandante curador. Alega que su hermana, padece de demencia vascular, secuela de accidente cerebro vascular y es una paciente postrada que no habla ni escucha, requiere apoyo permanente, encontrándose impedida de cuidar su persona y su patrimonio, por lo que el demandante en su calidad de hermano, interpone la demanda para que se declare la interdicción de aquella y se le nombre al recurrente como curador.----------Tercero.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, mediante Sentencia de folios cincuenta y ocho, de fecha once de abril de dos mil doce, el A quo ha declarado fundada la demanda sobre interdicción, en consecuencia declaró interdicta por incapacidad relativa - incapacidad por deterioro mental, que le impide expresar su libre voluntad a Carmen Estela Hernández Yalta, nacida el quince de setiembre de mil novecientos treinta y cuatro, por consiguiente se designa como su curador a Víctor Manuel Chappa Yalta, el mismo que se encuentra obligado a velar por la salud y demás necesidades de la interdicta mencionada, cuidando diligentemente los bienes que pueda poseer, debiendo representarla en todos los actos que requiera, así como en todo cuanto le

CASACIÓN 2690-2012 AMAZONAS INTERDICCIÓN CIVIL

favorezca. Como fundamentos de su decisión el A quo ha considerado las certificaciones médicas expedidas por el Médico Legista de la Red Asistencial del Seguro Social de Salud - ESSALUD - Amazonas de folio once, que acreditan el estado de salud y físico de Carmen Estela Hernández Yalta, llevada a cabo la audiencia única conforme a los términos del acta de folio cincuenta, el médico de la Red Asistencial Amazonas se ha ratificado en el diagnóstico y firma del certificado que expidió, señalando que la presunta interdicta, presenta un estado de salud, que requiere de asistencia de otras personas, por no poder valerse por si misma; por lo que la emplazada se encuentra dentro de los casos de incapacidad relativa previsto en el inciso 3 del artículo 44 del Código Civil, sobre incapacidad por deterioro mental que le impide expresar su libre voluntad, debiéndose declarar interdicta a Carmen Estela Hernández Yalta, y atendiendo a que el demandado Víctor Humberto Salazar Yalta, debió velar por la atención de su hermana desde mucho antes de este proceso, y no cuando es emplazado, la designación de curador tiene que ser para quien cumple con el perfil para obrar como curador, con las funciones y límites que les imponen los artículos 576 y 581 del Código Civil o por lo menos quien ha demostrado iniciativa para velar los intereses recurriendo a la acción judicial.-----

Cuarto.- Que, elevados los actuados a la Instancia Superior, en mérito al recurso de apelación de folios sesenta y seis interpuesto por el demandado Víctor Humberto Salazar Yalta, la Sala Mixta de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, mediante Sentencia de Vista de folios ochenta y nueve, de fecha quince de junio de dos mil doce, confirma la sentencia apelada que declara fundada la demanda, considerando que la interdicción está dirigida a establecer el estado de incapacidad de ejercicio de una persona mayor incursa en uno de los supuestos previstos en los artículos 43 y 44 del Código Civil, obra a folios once el informe médico expedido por la Dirección de la Red Asistencial del Seguro Social de Salud - Essalud - Amazonas, el mismo que ha sido debidamente ratificado por el médico Fernando Williams Rossell, reconociendo su contenido y firma, manifestando que la evaluada requiere asistencia de otra persona para sus acciones y funciones mínimas vitales, como son alimentación, aseo, movilización,

CASACIÓN 2690-2012 AMAZONAS INTERDICCIÓN CIVIL

por no poderse valer por si misma. Asimismo, señala que el Juez de la causa ha procedido a nombrar a un curador, el mismo que ha sido designado con observancia de lo dispuesto por el artículo 569 del Código Civil; que en el orden de prelación para la curatela legítima, el demandante viene a ser hermano de la interdicta, conforme se acredita con las partidas de nacimientos de folios siete y ocho, no habiéndose acreditado que tenga otros parientes que puedan precederlo en la curatela. Que, siendo así, la decisión adoptada por el A quo ha sido emitida dentro de un debido proceso y con respecto a la Ley y a la Constitución.-------Quinto.- Que, la contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, se configura cuando en el desarrollo del mismo, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimientos, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva y/o el Órgano Jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.-----Sexto.- Que, el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, reconoce a su vez, como principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso como un instrumento de tutela de los derechos subjetivos que involucra dos expresiones: una sustantiva y otra formal; la primera se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer; y la segunda en cambio se relaciona con los principios y reglas que lo integran, es decir, tiene que ver con las formalidades estatuidas, tales como Juez Natural, el derecho de defensa, el procedimiento preestablecido por la Ley y la motivación que dada su preponderancia dentro del Estado Constitucional de Derecho ha sido reconocida a su vez como principio y derecho de la función jurisdiccional por el inciso 5 del mismo artículo de la Constitución Política del Estado.-----Séptimo.- Que, se debe señalar que el principio procesal de la motivación escrita de las resoluciones tienen como finalidad principal el de permitir el acceso de los justiciables al razonamiento lógico jurídico empleado por las instancias de mérito y para justificar sus decisiones jurisdiccionales y así puedan ejercer adecuadamente

CASACIÓN 2690-2012 AMAZONAS INTERDICCIÓN CIVIL

su derecho de defensa, cuestionando de ser el caso, el contenido y la decisión asumida.-----Octavo.- Que, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia de fecha trece de octubre del dos mil ocho. Expediente Número 00728-2008-HC. Sexto Fundamento, que: "el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso".-----Noveno.- Que, en tal sentido, conforme lo señalan Enrique Véscovi y Eduardo Vaz Ferreira<sup>1</sup> "el proceso aparece entonces, como la garantía de las garantías en cuanto solo por él adquieren efectividad algunas de las declaraciones de principios o reconocimientos de derechos, que se establecen en las Constituciones y en las leves".-----**Décimo.-** Que, en el presente caso, se aprecia que en la demanda incoada, Víctor Manuel Chappa Yalta, peticiona se declare la interdicción de Carmen Estela Hernández Yalta, por incapacidad absoluta de ejercicio, y se le designe al demandante como su curador, admitiéndose la demanda contra Carmen Estela Hernández Yalta, Víctor Humberto Salazar Yalta y el Ministerio Público, conforme aparece del auto admisorio de folio trece.-----Décimo Primero.- Que, la Curatela es la institución supletoria de amparo establecida, a favor de los mayores de edad que se encuentran privados de discernimiento, siendo que en el caso de autos, se demanda la interdicción civil por incapacidad absoluta de ejercicio, lo cual se encuentra previsto en el artículo 43 inciso 2 del Código Civil, correspondiendo aplicarse el artículo 66 inciso 2 del Código Procesal Civil que establece "cuando la demanda se dirija contra un incapaz que carece de representante o éste se halle ausente, el Juez le nombrará un curador procesal o confirmará el propuesto por el incapaz relativo, si lo considera idóneo". En tal sentido, cabe señalar que el curador procesal, es un

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> VÉSCOVI, Enrique y VAZ FERRERITA, Eduardo, "Garantías fundamentales de los litigantes en el procedimiento civil", en Revista Uruguaya de Derecho Procesal, N°2, 1976, p. 103.

CASACIÓN 2690-2012 AMAZONAS INTERDICCIÓN CIVIL

órgano de auxilio judicial, conforme lo señala el artículo 55 del Código Procesal Civil; el curador procesal se designa por el Juez en los casos previstos por ley como una garantía para los justiciables a fin de proteger sus derechos al interior de un proceso judicial.-----Décimo Segundo.- Que, las Sentencias de Mérito declaran la interdicción civil de Carmen Estela Hernández Yalta, sin embargo no se designó un curador procesal para que represente a Carmen Estela Hernández Yalta durante la secuela del proceso, aun cuando en la propia Sentencia de Vista se precisan los agravios denunciados por el apelante en su recurso de apelación, referidos a que se ha vulnerado el debido proceso, al no haberse nombrado curador procesal a la demandada, no obstante el Ad quem omitió pronunciarse al respecto en la sentencia recurrida.-----Décimo Tercero.- Que, analizada la causal de infracción normativa procesal, se advierte que la sentencia impugnada no está debidamente motivada, por lo que el vicio denunciado determina que la Resolución de Vista infringe el principio de congruencia procesal, con lo cual se produce la infracción al derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.-----Décimo Cuarto.- Que, siendo así, al configurarse la causal de infracción normativa procesal que incide directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada prevista en el artículo 386 del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número 29364, debe declararse la nulidad de los actos viciados, debiéndose designar curador procesal a la pre interdicta desde la admisión a trámite de la presente demanda, a fin de que cautele los derechos de su representada en el decurso del proceso; razón por la cual el recurso impugnatorio debe declarase fundado.------Por tales fundamentos, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 396 inciso 2 del Código Procesal Civil, y con lo expuesto por el Fiscal Adjunto Supremo Titular en su dictamen de folios veinticinco del cuaderno formado en esta Sala, declararon: FUNDADO el Recurso de Casación interpuesto por Víctor Humberto Salazar Yalta, obrante a fojas ciento quince; **CASARON** la Sentencia de Vista de folios ochenta y nueve, de fecha quince de junio de dos mil doce, expedida por la Sala Mixta de

CASACIÓN 2690-2012 AMAZONAS INTERDICCIÓN CIVIL

Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas; en consecuencia NULA la misma e INSUBSISTENTE la Sentencia Apelada de folios cincuenta y ocho, de fecha once de abril de dos mil doce, NULO todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda, ORDENARON la renovación del acto procesal con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Manuel Chappa Yalta contra Carmen Estela Hernández Yalta y otros sobre Interdicción Civil; y los devolvieron. Ponente Señor Cunya Celi, Juez Supremo.-

S.S.

VALCÁRCEL SALDAÑA

**MIRANDA MOLINA** 

**CALDERÓN CASTILLO** 

**CUNYA CELI** 

CALDERÓN PUERTAS

Nur/Nso3